

SECRETARÍA: Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00017-00
ACCIONANTE: FIDELINA GIL RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2020, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda; dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 8 de julio del año en curso y mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., referente al recurso de apelación nos dice:

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00017-00

ACCIONANTE: FIDELINA GIL RIVERA Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

En el *sub judice*, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 06 de julio de 2020, que fue notificada mediante correo electrónico el 08 de julio, que en virtud de los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, los términos estuvieron suspendidos desde el día 16 al 29 de julio del presente año y que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, presentó de manera oportuna el escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se concederá el recurso de apelación.

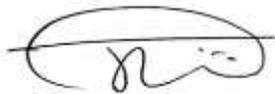
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1-. **PRIMERO.** Concédase el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 06 de julio de 2020, proferida por este despacho, en el efecto suspensivo.

2-. **SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00017-00
ACCIONANTE: FIDELINA GIL RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979bf056e8917229daad04b7d581ea0135e3b5a54802d5f7bf5927c539106074

Documento generado en 01/09/2020 11:30:01 a.m.